

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

EJECUTANTE : SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

OBLIGADO : COOPAC SANTA VERONICA LTDA. N° 31

DNI/RUC:20198461050

Código: 01245

DOMICILIO : JIRON ELIAS AGUIRRE

PERU - LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO

Recibido el 18-9-2024
Venice el 27-9-2024

RESOLUCIÓN N° UNO

Lima, a los doce días de setiembre del dos mil veinticuatro

En mérito a la Multa Administrativa cuyo detalle es el siguiente :

Resolución que impone la Multa N° (1)	Fecha de Vencimiento (2)	Monto Insoluto (S/)	Ajuste IPM (S/)	Interés Legal (S/)	Total (S/)
Resolución SBS N° 2024-001561 del SUPERINT. ADJ. DE COOPERATIVAS	08/07/2024	3,090.00	10.01	15.07	3,115.08
Costas					127.85
Deuda Total S/ :					3,242.93

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, modificatorias y/o reglamentarias, notifíquese al obligado COOPAC SANTA VERONICA LTDA. N° 31 con domicilio en JIRON ELIAS AGUIRRE PERU - LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO para que en el plazo de siete (07) días hábiles de recibida esta resolución cumpla con cancelar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la suma de S/ 3,242.93 (TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS y 93/100 SOLES), más los reajustes e intereses generados hasta la cancelación total de la deuda, así como las costas procesales y los gastos que ocasione el presente procedimiento; bajo apercibimiento de trabarse alguna(s) de la(s) medida(s) cautelar(es) contemplada(s) en el artículo 33° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 o de iniciarse la ejecución forzada de aquéllas que se hubiesen dictado.


Abog. De Oliveira Diaz Noronha Manuel
Ejecutor Coactivo




Abog. Cordova De La Meza Gisla Evelyn
Auxiliar Coactivo

Base Legal: TUO de la Ley N° 26979, artículos, 9°, 12°, 14°, 15° y 17°, y sus modificatorias

'Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, artículos 361° y 362°.

Ley N° 27693 que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, y sus modificatorias.

(1) Se anexa copia de la Resolución SBS N° 2024-001561 de la SUPERINT. ADJ. DE COOPERATIVAS que impuso la multa en primera instancia, de la(s) Resoluciones N° 2024-002350, que agotaron la vía administrativa; de sus correspondientes constancias de notificación y recepción, así como de la constancia de haber quedado consentido o causado estado dicho acto administrativo; en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 15.2, artículo 15° del TUO de la Ley N° 26979. (2) Incluye los 5 días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación que puso fin a la vía administrativa.

INSTRUCCIONES PARA EL PAGO

El pago de la deuda puede efectuarse:

- Mediante la app o banca por internet del BCP, ubicando a la SBS en la opción de pago de servicios → opción Pagos varios → ingresar DNI o RUC del deudor.

- Mediante depósito en el BCP : Cta. Corriente M.N.: 193-0577617-013

- En la Tesorería de la SBS: Av. Prescott 185 -San Isidro.

Asimismo, el pago deberá ser comunicado a la SBS (adjuntando el depósito o comprobante del abono, señalando el nombre del OBLIGADO a los correos: apenas@sbs.gob.pe, mdeoliveira@sbs.gob.pe, GCORDOVA@SBS.GOB.PE



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

CARGO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

N° SBS-NE-2024-0067002

Fecha de notificación en la bandeja electrónica: 25 de abril del 2024 a 01:50:42 p.m.

Por medio del presente documento, se deja constancia que **SANTA VERONICA LTDA** ha sido notificada electrónicamente a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SISNE), produciendo todos sus efectos conforme a Ley.

Esta notificación tiene por objeto entregar la información relacionada al documento **RESOLUCIÓN SBS N° 01561-2024-SBS**, el cual contiene un documento principal, y de ser el caso, documentos anexos y/o adjuntos de forma complementaria, los cuales se encuentran disponibles en el SISNE, debiendo ser descargados obligatoriamente para su revisión y atención, siendo responsabilidad de **SANTA VERONICA LTDA** la omisión de dichas actividades.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 25 de abril de 2024

RESOLUCIÓN SBS

N° 01561-2024

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00090606, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31** (COOPAC SANTA VERÓNICA o La Cooperativa); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24°DFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 58840-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC SANTA VERÓNICA, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

De la conducta y normas vulneradas:

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha	24°DFC de la Ley General Numeral 6.1 del inciso 6:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca,

¹ Del 13.10.2023, notificado en la misma fecha por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú



Firmado digitalmente por: BASCO WINFEL
Oscar Antonio PAU 20131570564 soft
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 25/04/2024 12:55:33
N° de documento: RESOLUCIÓN SBS N 01561
- 2024 - SBS

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
cumplido con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	"VIGESIMOCUARTA: (...) 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)" Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas) Inciso 2 del Artículo 73 "Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)"	Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: "I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción." Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: "Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)" Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 06.11.2023, para que presente sus descargos.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

II. A través del Escrito s/n del 06.11.2023², ingresado con los Expedientes N° 2023-00090606_001, 2023-00090606_002 y 2023-00090606_003³, la Cooperativa presentó sus descargos al OIPAS, manifestando que no se ajustaba a la verdad la imputación de que en la agenda y contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023, no cumplió con informar a los delegados sobre el pago de las primas al FSDC, por lo siguiente:

- En la agenda de la citada asamblea, en el punto de aprobación de los Estados de Resultados al 31.12.2022 (folio 508 del Libro de Actas - Anexo 1 del descargo), se informó sobre los pagos al FSDC; es decir, los delegados sí tomaron conocimiento del tema.
- A cada delegado, con anticipación a la fecha de asamblea, se le proporcionó la documentación a tratar en la misma, siendo que en el Punto N° 5 "Lectura y Aprobación del Balance General y Estados de Resultados" (folio 459 del Libro de Actas - Anexo 2 del descargo), se indicó los gastos por servicios financieros, incluyendo el referido al pago de las primas; por tanto, sí cumplió con informar a los delegados, y el tema fue parte de la agenda.
- En el Presupuesto 2023 aprobado en la asamblea, se consignó el monto para los pagos al FSDC (folio 531 del Libro de Actas - Anexo 3 del descargo).
- Reconoció que no cumplió con puntualizar en la agenda de la asamblea el tema específico del informe sobre el pago de las primas al FSDC, pero agregó que la Superintendencia debe reconocer que en el contenido del acta, los delegados sí tomaron conocimiento.
- Para ratificar la información, realizaron la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023, cuyas partes del acta adjunta, en la que, entre otros, se agendó y trató el informe sobre el cumplimiento de los pagos al FSDC. Por tanto, considera que el PAS debe ser desestimado.

Adicionalmente, la Cooperativa indicó que, para determinar la responsabilidad y sanción aplicable según el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el RIS, se debe considerar el Principio de Razonabilidad, teniendo en cuenta que:

- No se puede acreditar beneficio ilícito a favor de la Cooperativa con la comisión de la infracción, porque sí han cumplido con el pago de las primas al FSDC.
- No han ocultado información a los delegados, porque sí cumplieron con brindarles la información, a través del Punto N° 5 de la agenda de la asamblea.
- No hubo intención de cometer la conducta infractora.
- No existe reincidencia en la comisión de la infracción.

Finalmente, la Cooperativa solicitó se declare no ha lugar el PAS y la imposición de sanción.

III. A través del Oficio N° 71780-2023-SBS⁴, se remitió a la Cooperativa el Informe Final de Instrucción N° 00196-2023-DRAC (IFI) del 21.12.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255⁵ del Texto Único Ordenado

² Recibido en la misma fecha.

³ El Expediente N° 2023-00090606_001 fue recibido el 06.11.2023, mientras que los Expedientes N° 2023-00090606_002 y N° 2023-00090606_003, fueron recibidos el 07.11.2023.

⁴ Depositado en la Casilla SISNE el 22.01.2023, y notificado (acuse de recibo) el 26.12.2023.

⁵ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

(...)



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (TUO LPAG); el mismo que venció el 04.01.2024.

- IV. Con Carta N° 001-2024-G.G.COOPAC-SANTA VERONICA"LTDA. del 03.01.2024, ingresada con el Expediente N° 2023-00090606_0047, la Cooperativa presentó sus descargos haciendo referencia a los criterios de graduación desarrollados en el IFI, y reiterando que en su descargo al OIPAS fundamentó, fáctica y jurídicamente, los motivos por los que no agendó el informe sobre el pago de las primas al FSDC. Asimismo, reiteró que si bien, omitió en la agenda dicho punto, los delegados sí tomaron conocimiento de la información a través de los puntos de agenda sobre la aprobación de los Estados Financieros del 2022 y del Presupuesto 2023; adicionalmente, reiteró que informó a los delegados sobre el tema en la Asamblea General Extraordinaria de Delegados del 29.10.2023, y que tendrá en cuenta lo anterior en sus próximas asambleas.

Finalmente, la Cooperativa señaló que se "adviene" (sic) a la amonestación propuesta en el IFI; pero también precisó que no está de acuerdo y solicitó se evalúe dicha sanción: "(...) *no estamos conformes, ya que durante el procedimiento administrativo sancionador, hemos fundamentado de manera razonable, que sí, nuestros socios tomaron conocimiento del pago de las primas al FSDC; razón por la cual, solicitamos se evalúe la sanción de amonestación propuesta de ser factible dado los argumentos referidos en esta carta de fecha 06-11-2023, y ser cumplidores de toda la información requerida por su representada*" (sic).

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC SANTA VERÓNICA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el numeral 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC SANTA VERÓNICA, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC SANTA VERÓNICA, establecer la sanción que le correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁷ Recibido el 03.01.2024.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACOO), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en este caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁸, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349 de la Ley General, se instruyó a la Cooperativa que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

Que, mediante Carta S/N del 10.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-00031606 recibido en la misma fecha, la COOPAC SANTA VERÓNICA remitió copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria 2022 celebrada el 26.03.2023, en cuya agenda y contenido se evidencia que no se informó a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ªDFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se imputa, corresponde atribuir la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma;

⁸ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción⁹;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC SANTA VERÓNICA al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la Cooperativa en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, en los descargos presentados en este PAS, la Cooperativa ha sostenido de manera reiterada que no es cierta la conducta que le fue imputada, porque si bien, no cumplió con precisar el tema específico en la agenda de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023, los delegados sí fueron informados sobre el cumplimiento de los pagos de las primas al FSDC, a través del Punto N° 5 de la agenda de la referida asamblea y cuando se aprobó el Presupuesto 2023; asimismo, que con anticipación brindaron a los delegados la documentación a tratar en la asamblea, y ratificaron la información en la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023, por lo que, a su criterio, debe declararse no ha lugar la continuación del PAS, y la imposición de cualquier sanción;

Que, al respecto, se advierte que, contrariamente a lo alegado por la Cooperativa, la misma sí habría incurrido en la conducta e infracción imputada, porque conforme a la revisión realizada a la copia del acta de la Asamblea General Ordinaria del 26.03.2023, se verifica que se reprodujo la convocatoria a dicha sesión, y en el "Punto 5" que refiere la supervisada, solo se contempló la *"Lectura y aprobación del Balance General y estados de resultados correspondiente al 31/12/2022"*, y no se incorporó, como punto de agenda, el informar a los socios sobre el cumplimiento de pago de las primas al FSDC, como fue expresamente instruido por la Superintendencia;

Que, asimismo, sobre las acciones adicionales que la Cooperativa detalló en su descargo, se precisa que las mismas no corresponden a la instrucción de la Superintendencia. En efecto, la instrucción expresa de este Órgano de Control, no fue que la información sobre el cumplimiento del pago de primas al FSDC sea incluida en la documentación u otro informe a tratar en la asamblea, o que sea aprobada con los Estados Financieros o con el presupuesto anual, sino que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, debe informar sobre el cumplimiento de dichos pagos, por lo que ello debía ser incorporado como punto de agenda. En tal sentido, la decisión de la Cooperativa de utilizar medios o formas diferentes al requerido en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS (asambleas generales), constituyen – en el mejor de los casos - medios complementarios, puesto que su nivel de eficacia informativa es significativamente menor que al que otorga el medio señalado en la instrucción dispuesta por la Superintendencia

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en efecto, la instrucción tiene por finalidad asegurar que, a través de la Asamblea General, dónde concurren los socios o delegados hábiles, y es la autoridad suprema de la organización cooperativa, cuyos acuerdos vinculan a todos los socios presentes o ausentes, los socios conozcan sobre la situación del cumplimiento de pago al FSDC; generando transparencia en la información y confianza en estos

Que, en ese mismo sentido, sobre los descargos de la Cooperativa referidos a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del 29.10.2023, y que tendrá en cuenta la instrucción en sus próximas asambleas, se precisa que tales argumentos no corresponden, porque la realización de una sesión de asamblea posterior a aquella en la que se produjo el incumplimiento, o el compromiso de la Cooperativa de en adelante cumplir la instrucción, son acciones que no subsanan ni revierten los efectos causados por la comisión de la conducta infractora; tales acciones solo constituirían una adecuación del comportamiento de la supervisada, a lo requerido por la Superintendencia. Por lo tanto, se considera que la COOPAC SANTA VERÓNICA no cumplió con la instrucción dictada con el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, por lo que todos los descargos antes citados, deben ser desestimados;

Que, por otra parte, en cuanto al pedido de la Cooperativa para que se aplique el Principio de Razonabilidad¹⁰, se precisa que se realizará la respectiva evaluación en el acápite IV de la presente Resolución, al desarrollar los criterios para la determinación del grado de responsabilidad y posible sanción a aplicar;

Que, respecto al pedido de la Cooperativa de que se revise la sanción de amonestación que fue propuesta en el IFI, manifestando que no está de acuerdo con los aspectos analizados en dicho informe, pues considera que sí cumplió con presentar la información sobre el pago de las primas al FSDC. Considerando que, con este descargo, la Cooperativa ha cuestionado los aspectos que fueron evaluados en la sección de atenuantes del IFI, se realizará la evaluación pertinente en el acápite V de la presente Resolución;

Que, finalmente, sobre el pedido de la Cooperativa para que se declare no ha lugar el PAS y cualquier sanción a imponer, se precisa que tales pedidos no tienen

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

fundamento, toda vez que, en aplicación del principio de causalidad, en el presente PAS se habría acreditado que la comisión de la conducta infractora resulta atribuible a la COOPAC, en la medida que esta no aportó elementos que permitan desvirtuar la imputación realizada a través del OIPAS. Asimismo, el presente PAS se encuentran sustentado conforme a las competencias de la Superintendencia, en el RIS y se ha realizado con sujeción a los principios y derechos aplicables, siguiendo el procedimiento legal establecido en el inciso 3 del artículo 255 y el inciso 3 del párrafo 254.1 del artículo 254 del TUO LPAG; asimismo, no se encuentra incurso en causal de nulidad según el artículo 10 del citado TUO. Por lo tanto, los pedidos de la Cooperativa deben ser desestimados;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257¹¹ del TUO LPAG, se aprecia que para la presente infracción no se cumple ninguna condición objetiva que pueda eximir a la COOPAC SANTA VERÓNICA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC SANTA VERÓNICA por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable, debe considerarse el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹², y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
(...)"

¹² "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC SANTA VERÓNICA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción.- Se considera que la probabilidad de detección en el presente PAS ha sido media, debido a que la conducta infractora fue identificada, dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- En este caso, se considera que se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora se afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.- No se ha propuesto el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC SANTA VERÓNICA, por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción.- No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.- Si bien en este caso no se ha comprobado que la COOPAC SANTA VERÓNICA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la Superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC SANTA VERÓNICA la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) de la UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC SANTA VERÓNICA haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de atenuantes

Que, según lo dispuesto en los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO LPAG, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, podrá reducirse la sanción: (i) hasta en dos tercios (2/3) de su importe si la conducta es subsanada o se presenta un plan de cumplimiento antes de que se notifique el inicio del PAS; (ii) hasta la mitad (1/2) de su importe si la subsanación y presentación del citado plan se produce antes de que



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

se dicte la resolución de primera instancia. De otro lado, el inciso c)¹³ del citado artículo del RIS indica que, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, al respecto, en el IFI del presente PAS, se propuso aplicar supuesto atenuante a favor de la COOPAC SANTA VERÓNICA y, como consecuencia de ello, se propuso imponerle la sanción mínima de amonestación, en el entendido de que la Cooperativa había reconocido no haber cumplido la instrucción del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, cuando en su descargo al OIPAS reconoció que no incluyó el punto de agenda específico requerido en dicha instrucción;

Que, sin embargo, en atención a los descargos al IFI, donde la Cooperativa expresamente manifiesta no estar de acuerdo con el análisis realizado y, más aún, solicita que se revise la sanción de amonestación propuesta en el citado IFI, porque reitera que, a su criterio, sí cumplió con presentar la información requerida en la instrucción del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, se advierte que la COOPAC SANTA VERÓNICA no ha aceptado voluntariamente ser responsable por la infracción administrativa materia del presente PAS, a través de una manifestación inequívoca, indubitable y expresa, por lo que tal posición no puede ser considerada como un reconocimiento expreso y escrito en los términos del artículo 15 del RIS y del inciso 2 del artículo 257 del TUO LPAG;

Que, por lo expuesto, en este caso, la COOPAC SANTA VERÓNICA no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar ninguno de los criterios atenuantes antes descritos. Por tal motivo, y considerando que la Cooperativa tampoco ha subsanado la conducta infractora antes de iniciado el presente PAS, ni antes de la emisión de la Resolución de Sanción, en conformidad a la evaluación realizada, corresponde imponer a la citada Cooperativa, la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31, con la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

¹³ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Artículo Segundo. - El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Tercero. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los párrafos 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General.

Artículo Cuarto. - Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú



Firmado digitalmente por: BASSO WINFFEL
Oscar Antonio FAU 20131370564 soft
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
COOPERATIVAS
Fecha y hora de firma: 15/08/2024 13:21:43
N° de documento: MEMORANDO N 00437 -
2024 - SACOOP

CONSTANCIA N° 06-2024-SACOOP

ASUNTO : Constancia de haber quedado causa estado
SANCIONADO : Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Verónica Ltda. N° 31
REF. : TUO de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Mediante la presente se hace constar que a través de la Resolución SBS N° 02350-2024 de fecha 01.07.2024, emitida por el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SBS N° 01561-2024 de fecha 25.04.2024, que impuso una sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, con lo cual se ha agotado la vía administrativa. En consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra apto para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva de ley conforme a lo establecido por el artículo 15 del TUO de la Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Lima, 15 de agosto de 2024.


.....
OSCAR BASSO WINFFEL
Superintendente Adjunto de Cooperativas





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Lima, 01 de julio de 2024

RESOLUCIÓN SBS N° 02350-2024

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31** (COOPAC Santa Verónica o la COOPAC) en contra de la Resolución SBS N° 01561-2024;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución SBS N° 01561-2024 del 25.04.2024 (Resolución de Sanción)¹, se sancionó a la COOPAC Santa Verónica con una multa de cero punto sesenta (0.60) UIT, debido a que su Consejo de Administración no cumplió con informar en sus sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FDSC), conforme se instruyó mediante Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS (Oficio Múltiple), vulnerando lo dispuesto en el párrafo 6.1 del inciso 6 de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), y el inciso 2 del artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (TUO de la LGC); lo cual se configura como la infracción leve prevista en el numeral 15 del Rubro I del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS);

Que, mediante Carta S/N de fecha 16.05.2024, ingresada bajo Expediente N° 2024-50175 el 17.05.2024, la COOPAC Santa Verónica presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución de Sanción, invocando los siguientes argumentos:

(i) Sobre el informe de los pagos realizados al FSDC:

- Si bien no cumplió de forma directa con la instrucción dictada en el Oficio Múltiple, la cual disponía que todas las COOPAC que se encuentran en el FSDC debían consignar como punto de agenda en la Asamblea General Ordinaria, un informe sobre el pago de las primas del FSDC, si habría cumplido con informar a los delegados sobre la realización de dichos pagos, tal como consta en la copia del

¹ Depositada en la casilla SISNE de la COOPAC Santa Verónica el 25.04.2024. Con acuse de recibo de fecha 25.04.2024.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

acta de fecha 26.03.2023, adjunta como medio probatorio a su recurso, lo cual no se habría tomado en cuenta al momento de emitirse la decisión final.

(ii) Sobre la graduación de la multa:

(ii.1) Sobre el análisis de los criterios de graduación de la sanción:

- Con relación a los criterios para graduar la sanción, la COOPAC Santa Verónica señala que:
 - i. No ha obtenido ningún beneficio ilícito, ni generado ningún perjuicio económico o de cualquier otra índole, a sus asociados o a su patrimonio;
 - ii. Tal como señala la Resolución de Sanción, la probabilidad de detección de la infracción ha sido media, al ser haberse identificado la conducta infractora dentro de las labores de supervisión de la Superintendencia;
 - iii. No se ha determinado que su conducta (omisiva) haya causado algún daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ni algún perjuicio económico;
 - iv. No se ha determinado que sea reincidente en la comisión de la infracción, ya que no habría existido anteriormente ningún PAS en su contra;
 - v. Según se señala en la Resolución de Sanción, no se ha comprobado que en la comisión de la infracción hayan participado personas que operen en otros sistemas supervisados.
 - vi. No actuó con la intención de cometer la infracción, es decir, no existió dolo por parte del órgano encargado de la Cooperativa, en no agendar lo dispuesto en el Oficio Múltiple, no obstante, reconoce no haber cumplido de manera diligente con lo dispuesto en el citado oficio; ello, sin perjuicio de que esta información habría sido revelada al exponerse los pagos al FSDC, en el punto de agenda referido al estado de ganancias y pérdidas de la Cooperativa.

(ii.2) Sobre la presunta falta de valoración de lo recomendado en el IFI:

- En el Informe N° 00196-2023-DRAC (IFI) se concluyó y recomendó que la sanción a imponérsele sea la de amonestación, al considerarse que correspondía atenuar la sanción, pues había reconocido en forma expresa y por escrito que incumplió con la obligación contenida en el Oficio Múltiple, y no tenía ningún antecedente sobre algún PAS abierto en su contra, no obstante, ello no habría sido tomado en cuenta en la Resolución apelada.
- Sin perjuicio de lo alegado respecto a la referida falta de valoración del IFI, agrega que conforme a lo señalado en sus descargos al IFI, reconoce su conducta omisiva al no haber dado cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el Oficio Múltiple, y reafirma a través del presente recurso, su reconocimiento expreso a dicha falta, solicitando que ello sea tomado en cuenta a efectos de variar la sanción de multa impuesta, a la de amonestación, tal y como se determinó en el IFI, y cita la parte pertinente contenida en la conclusión del citado informe.

SEGUNDO. - CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia.
- (ii) Analizar el recurso interpuesto, y determinar si corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de la COOPAC Santa Verónica en la comisión de la conducta infractora, así como la multa impuesta.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

TERCERO. – ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN

DISCUSIÓN

III. 1. Cuestión Previa: Sobre la procedencia del recurso

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, aplicable en virtud del artículo 221 del mismo cuerpo legal y, fue presentado dentro del plazo legal establecido por el párrafo 218.2 del artículo 218 del citado TUO; por lo que, corresponde a la Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en segunda instancia administrativa, admitir y dar trámite sobre el fondo del presente recurso, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

III.2. Sobre el análisis de los alegatos de fondo:

(i) Sobre el informe de los pagos realizados al FSDC:

Que, la COOPAC Santa Verónica alega que, en la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 26.03.2023, si bien no cumplió de manera directa con lo dispuesto en el Oficio Múltiple, pues omitió consignar como punto de agenda, el informe de los pagos de las primas al FSDC, sí habría informado a los delegados sobre la realización de los mismos, adjuntando como medio probatorio, copia del acta de la referida sesión;

Que, como medio probatorio de lo alegado, la COOPAC Santa Verónica, adjunta el Acta de la Asamblea General Ordinaria 2023 llevada a cabo el 26.03.2023, en cuyo punto Nro. 5 de la Orden del día, consta la aprobación de su información contable (Balance General y el Estado de Resultados de la COOPAC al 31.12.2022), mas no que se haya cumplido con informar a los delegados asistentes a la misma, sobre los pagos de las primas efectuados al FSDC, ni tampoco que se haya consignado como punto de agenda, el referido informe, según lo dispone el Oficio Múltiple;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener presente que la disposición contenida en el Oficio Múltiple implica no solo el hecho que se informe a los socios o delegados sobre la realización del pago de la prima correspondiente al FSDC, sino que abarca a su vez la obligación de consignar dicho aspecto como punto de agenda en todas las sesiones de asamblea general (extraordinaria y ordinaria) que lleve a cabo la COOPAC, tal como se lee a continuación:

*"Al respecto, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, esta Superintendencia considera necesario **disponer que el Consejo de Administración de las COOPAC, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC; lo cual por tanto deberá ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. El cumplimiento de lo antes dispuesto será verificado en el marco de las acciones de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar contra las COOPAC, sus directivos, sus funcionarios y los que resulten responsables, las acciones correctivas correspondientes**" (el resaltado es nuestro).*
(...)

Que, considerando ello, lo alegado por la COOPAC no resulta suficiente para satisfacer el mandato impartido por esta Superintendencia, ni para "convalidar" su incumplimiento, toda vez que tal como se desprende del texto del mandato y como lo reconoce la propia



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

COOPAC Santa Verónica, omitió consignar como punto de agenda de la asamblea el referido informe. Por lo que lo alegado por la COOPAC Santa Verónica en este extremo no resulta atendible;

(ii) Sobre la graduación de la multa:

(ii.1) Sobre el análisis de los criterios de graduación de la sanción:

Que, la COOPAC Santa Verónica, señala que no habría obtenido ningún beneficio ilícito, ni causado ningún perjuicio económico o de cualquier otra índole a sus socios como a su patrimonio. Ello no resulta del todo cierto, pues de los actuados se desprende que, si bien no se ha concretado un perjuicio económico a su patrimonio ni a sus socios, esta instancia estima, en línea con lo señalado en la apelada que, si se concretó una afectación de distinta índole a los socios quienes, ante la omisión de la Cooperativa, no tuvieron conocimiento de los pagos efectuados por parte de la misma al FSDC, lo cual se traduce en una afectación al bien jurídico protegido, consistente en la transparencia de la información y confianza de sus socios;

Que, considerando que según lo dispone el artículo 5 del Reglamento del Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), aprobado por Resolución SBS N° 5061-2018 y sus modificatorias, las COOPAC deben efectuar el pago de la prima correspondiente al FSDC como mínimo durante veinticuatro (24) meses para que los depósitos de sus socios se encuentren respaldados por el Fondo; esta instancia estima que el conocer y estar constantemente actualizados sobre los pagos de las primas efectuados por parte de la COOPAC al FSDC, es de vital importancia para los socios, pues les permite conocer no solo a partir de cuándo gozarán de la cobertura del seguro, si no también si es que mantienen la cobertura activa gracias al cumplimiento de los pagos de las primas correspondientes;

Que, la COOPAC Santa Verónica, señala que no existió dolo por parte del órgano de la Cooperativa en no agendar lo dispuesto en el Oficio Múltiple, pero sí reconoce su falta de diligencia al no incluir el referido punto de agenda en la asamblea, sin perjuicio de que ello haya sido informado al exponerse sobre los pagos al FSDC, que se habrían tratado dentro del punto de agenda de estado de pérdidas y ganancias;

Que, al respecto corresponde señalar que independientemente a que la COOPAC haya reconocido su falta de diligencia en no agendar el informe de los pagos efectuados al fondo como punto de agenda, lo alegado respecto a que habría cumplido con informar sobre tales pagos al haberse expuesto el punto de agenda referido al informe contable del ejercicio 2022 no resulta válido. Ello, toda vez que tal como se señaló anteriormente, del acta de la referida asamblea llevada a cabo el 26.03.2023 anexada a su recurso como medio probatorio, no se verifica que se haya informado sobre los pagos al FSDC a los delegados asistentes, sino únicamente sobre la aprobación del Balance General y Estado de Resultados correspondiente al 31.12.2022, tal como figura del punto 5 de la orden del día que consta en el acta;

Que, teniendo en cuenta ello, no resulta posible considerar que la COOPAC cumplió con lo dispuesto en el Oficio Múltiple, debiéndose confirmar su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora;

(ii.2) Sobre la presunta falta de valoración de lo recomendado en el IFI:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, con respecto a la sanción impuesta, la COOPAC Santa Verónica señala que la Resolución de Sanción no habría considerado lo recomendado en el IFI, el cual concluyó que correspondía aplicarle la sanción de amonestación por la comisión de la conducta infractora, al considerarse entre otros aspectos, que esta reconoció en forma expresa y por escrito su incumplimiento;

Que, de los actuados del expediente se evidencia, que en el presente caso, la primera instancia resolvió imponerle a la COOPAC la sanción de multa y no la de amonestación como se había propuesto en el referido informe, pues valoró que en sus descargos al IFI presentados, esta no aceptó voluntariamente ser responsable por la infracción materia de PAS, a través de una manifestación inequívoca, indubitable, y expresa, por lo que tal posición no podía considerarse como un reconocimiento expreso y escrito, bajo los términos que dispone el RIS;

Que, la aplicación del factor atenuante de la sanción impuesta a las COOPAC, sus directivos o trabajadores, contemplado en el literal c) del artículo 15 del RIS, implica que la COOPAC debe reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, siendo que la instancia correspondiente podrá, en base a criterios de gradualidad reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, MORÓN U. Juan, señala al respecto, que tal reconocimiento de responsabilidad debe reunir los requisitos de oportunidad y forma según lo siguiente:

(i) De oportunidad: *el reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. (...) En ese sentido deberá entenderse que el administrado puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se le imputan y surtirá efectos en el monto de la sanción hasta el momento en que se emite la resolución de sanción*;

(ii) De forma: *(...) se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea, no debe existir ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa² (el resaltado es nuestro);*

Que, atendiendo a lo señalado, corresponde señalar en línea con lo resuelto por la primera instancia que, la COOPAC Santa Verónica no cumplió con la forma prevista para manifestar su reconocimiento expreso y por escrito por la comisión de la conducta infractora, toda vez que de sus descargos al IFI no se desprendía un reconocimiento inequívoco de su parte, sino por el contrario, un cuestionamiento a la determinación de su responsabilidad, al señalar expresamente que no se encontraba conforme (en el entendido que sus socios sí habrían tomado conocimiento del pago de las primas); por lo que solicitaba se "evalúe" la sanción de amonestación propuesta, lo cual se corrobora del siguiente extracto contenido en los aludidos descargos (imagen);

² MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Gaceta Jurídica, 14ª Edición, Tomo II, Lima, 2019, p. 525-526.
Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf. : (511)6309000



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En tal sentido señor Intendente, a través del presente, mi representada se adviene a la amonestación planteada; sin embargo, no estamos conformes, ya que durante el procedimiento administrativo sancionador, hemos fundamentado de manera razonable, que si, nuestros socios tomaron conocimiento del pago de las primas del FSDC; razón por la cual, solicitamos se evalúe la sanción de amonestación propuesta de ser factible dado a los argumentos referidos en esta carta de fecha 06-11-2023, y ser cumplidores de toda la información requerida por su representada.

Atentamente.-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"SANTA VERÓNICA" S.R.L.
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS
MAY 18° 1830
SANTA VERÓNICA



Que, finalmente la COOPAC señala que, conforme a lo indicado en sus descargos al referido informe, reconoce su conducta omisiva, al no haber dado cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el Oficio Múltiple, reafirmando a través del recurso interpuesto, su reconocimiento expreso a dicha falta, a efectos de que ello sea tomado en cuenta y se varíe la sanción de multa impuesta por el órgano resolutorio a una de amonestación. No obstante, tal como se señaló previamente, el requisito de oportunidad del reconocimiento, en este caso, se agotó con la imposición de la sanción correspondiente mediante la apelada, por lo que no resulta procedente recoger el nuevo reconocimiento efectuado por la COOPAC con oportunidad de la interposición de su recurso de apelación, debiendo desestimarse lo solicitado por la COOPAC en esta instancia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

De conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de esta resolución, lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias y demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo Único. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31** (COOPAC Santa Verónica o la COOPAC) en contra de la Resolución SBS N° 01561-2024, en virtud a los argumentos expuestos, quedando con este acto agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP



Firmado digitalmente por: MELGAR
ROMARIONI Carlos Enrique FAU
2013.1370564 hard
Cargo: SECRETARIO GENERAL
Fecha y hora de firma: 01/07/2024 15:11:03
N° de documento: OFICIO N° 41626-2024 -
SBS



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 01 de julio de 2024

OFICIO N° 41626-2024-SBS

Señor
Gerente General
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SANTA VERÓNICA LTDA. N° 31
Avenida Capitán Elías Aguirre N° 866, Cercado de Chiclayo
Lambayeque

Correo Electrónico : santaveronica31@hotmail.com

Asunto : Notifica Resolución de recurso de apelación.

Me dirijo a usted a fin de alcanzarle la Resolución SBS N° 02350-2024, emitida por la Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, señora Socorro Heysen Zagarra, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE MELGAR ROMARIONI
SECRETARIO GENERAL

Expediente N° 2023-90606
Expediente N° 2024-50175

epa



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

CARGO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

N° SBS-NE-2024-0121681

Fecha de notificación en la bandeja electrónica: 01 de julio del 2024 a 03:38:51 p.m.

Por medio del presente documento, se deja constancia que **SANTA VERONICA LTDA** ha sido notificada electrónicamente a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SISNE), produciendo todos sus efectos conforme a Ley.

Esta notificación tiene por objeto entregar la información relacionada al documento **OFICIO N° 41626-2024-SBS**, el cual contiene un documento principal, y de ser el caso, documentos anexos y/o adjuntos de forma complementaria, los cuales se encuentran disponibles en el SISNE, debiendo ser descargados obligatoriamente para su revisión y atención, siendo responsabilidad de **SANTA VERONICA LTDA** la omisión de dichas actividades.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones